

INE/CG1511/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MARTHA IDALIA ZÁRATE SEPÚLVEDA, OTRORA CANDIDATA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024 EN NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2246/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2246/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), el oficio número IEEPCNL/DJ/2216/2024 signado por Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, quien hace del conocimiento el proveído del once de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente PES-3244/2024, en el cual, se ordenó entre otras cosas, la remisión de las constancias a esta autoridad fiscalizadora; de las cuales, obra el escrito de queja signado por María de Lourdes Villalobos Treviño, otrora candidata por el Partido Verde Ecologista de México, a la alcaldía de San Nicolás, Hidalgo, Nuevo León, en contra Martha Idalia Zárate Sepúlveda, otrora candidata por parte del Partido Acción Nacional, a la alcaldía de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, derivado de la celebración de 1 (un) evento de cierre de campaña el cual

fue publicado veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, en la red social Facebook en el perfil “La Profe Martha”, lo que podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León (Foja 001-017 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

**HECHOS:**

*1.- Como lo demuestro con la respectiva impresión fotográfica señalada como PAN FOTO 1 que anexo al presente escrito de la plataforma denominada Facebook, más precisamente de la cuenta de la Ex Candidata a Alcaldesa del municipio de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido Acción Nacional, la Maestra Martha Idalia Zárate Sepúlveda, durante el cierre de campaña del partido antes mencionado llevado a cabo el día 26 de mayo del presente año 2024 en dicho evento tenía una mega pantalla al fondo del foro donde se presentaron los grupos musicales que amenizaron dicho cierre de campaña y con lo anterior considero que realizó un gasto excesivo al contratar dicha pantalla, es por dicha razón que solicito sea incluida dicha renta de la pantalla antes mencionada dentro de los gastos de campaña y así se demostrará que la candidata del Partido Movimiento Ciudadano con dicha contratación excedió el tope de campaña señalado para el partido que representa.*

*2.- Como lo demuestro con la respectiva impresión fotográfica señalada como PAN FOTO 2 que anexo al presente escrito de la plataforma denominada Facebook, más precisamente de la cuenta de la Ex Candidata a Alcaldesa del municipio de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido Acción Nacional, la Maestra Martha Idalia zarate Sepúlveda, en dicha página se aprecia el evento de cierre de campaña de la antes mencionada y se aprecia el escenario donde se presentarían los diversos grupos musicales por lo que solicito proporcione a esta autoridad el nombre de los grupos musicales que se presentaron en el cierre de campaña, el costo de la contratación de los mismos y si dichos gastos fueron fiscalizados a fin de saber si excedió el tope de gastos de campaña del partido que representa la señora Zarate Sepúlveda y solamente con el costo de la presentación de los grupos musicales antes mencionados se excede el tope de gastos de campaña señalados en la Ley para el partido antes mencionado en líneas anteriores, por dicha razón es que con el pago de los*

*honorarios de dichos grupos se está violentando la ley pues excede el tope de gastos de campaña asignado al partido antes mencionado.  
(...)“*

### **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en la impresión fotográfica señalada como PAN FOTO 1 de la cuenta de Facebook DE LA Maestra Martha Idalia Zarate Sepúlveda, ex candidata del Partido acción Nacional a Alcaldesa del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León en el cierre de campaña de su candidatura contrato una pantalla de televisión las cuales tienen un costo elevado al contratarlas, razón por la cual solicito sea fiscalizado ese gasto hecho por la señora Blanca Zarate Sepúlveda, pues debe tomarse el mismo como gasto de campaña, con esta probanza pretendo demostrar que la señora Zarate Sepúlveda se excedió en los gastos de campaña y por lo tanto, debe ser sancionada conforme a la ley.*

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en la impresión fotográfica señalada como PAN FOTO 2 de la cuenta de Facebook de la Maestra, Ex candidata del Partido Acción Nacional a Alcaldesa del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, donde se aprecia el foro para la presentación de los grupos musicales que amenizarían el cierre de campaña de la antes mencionada, y como se desconoce el nombre de los grupos musicales es que solicito se le pida a la ex candidata proporcione la información al respecto, es decir, el nombre de los grupos musicales, el costo de su presentación y si dichos gastos fueron incluidos dentro de los gastos de campaña, con esta probanza pretendo demostrar que la ex candidata a la que hago referencia, se excedió en sus gastos asignados como tope de campaña.*

**3.- PRESUNCIONAL:** *En su doble aspecto LEGAL Y HUMANO, que deviene tanto de los hechos conocidos como de los desconocidos, y que llevan al conocimiento de la verdad al Juzgador, en cuanto beneficie a los intereses de la promovente, medio de convicción que tiene relación con lo expuesto en todos y cada uno de los puntos de hechos, a fin de justificar lo expuesto en los mismos, considerando la exponente, que se demostrarán tales hechos en razón de que las presunciones legales tienen valor probatorio pleno cuando van administradas a otras probanzas, como lo sucede en este procedimiento.*

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *La que hago consistir en todo lo que se actúe dentro del presente procedimiento en cuanto beneficie a los intereses de la suscrita, probanza que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos mencionados en la presente demanda, a fin de acreditar lo establecido por la promovente en los precitados puntos de hechos, considerando la exponente que con esta probanza se justificarán tales hechos,*

*ya que las actuaciones Judiciales hacen prueba plena, cuando se relacionan con otras probanzas, como lo es en este caso.  
(...)*

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2246/2024/NL** por lo que se ordenó el iniciar trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados (Foja 018 a 019 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 020 a 023 del expediente).

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 024 a 025 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28980/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 026 a 029 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28981/2024, se le informó al presidente de la Comisión, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 030 a 033 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29385/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Arturo Escobar y Vega Representante Propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 034 a 0036 del expediente).

b) En términos del 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>1</sup>, el plazo de cinco días naturales para contestar trascurrió del diecinueve al veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, en el cual no se recibió contestación alguna, por lo que se tiene por precluido su derecho del Partido Acción Nacional, para contestar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

#### **VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29387/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 037 a 045 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 046 a 051 del expediente).

En términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

---

<sup>1</sup> Artículo 41.

**De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

i. El denunciado deberá dar contestación por escrito al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento, en un plazo improrrogable de cinco días naturales contadas a partir del momento en que se realice la notificación, manifestando lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

**Respecto al numeral 1**, tenemos que la actora, señala una fotografía, del tipo "screenshot", como anexo, donde se afirma que la candidata del Partido Acción Nacional en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, llevo a cabo un evento el 26 de mayo, y que dicho evento a su "consideración" constituye un gasto "excesivo" y que dicho gasto supera el limite de los gastos de campaña.

**Respecto al numeral 2**, la actora solamente transcribe la misma línea de ideas que presenta en el numeral 1, y reitera que este evento realizado por la candidata Zarate Sepúlveda, por el simple hecho de contratar grupos musicales, este a su "consideración" excede el tope de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional.

Al respecto de lo anterior, esta representación del Partido Acción Nacional, considera que estas afirmaciones por parte de la actora no guardan algún sustento que acrediten sus afirmaciones, ya que la C. María Villalobos se limitó a presentar como material probatorio, "fotografías", "screenshots" de la red social Meta o Facebook, y que el contenido de estas, no ofrecen elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente los hechos que se denuncian. En atención a lo siguiente:

**[Se inserta Jurisprudencia, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE].**

En el apartado probatorio no obran imágenes ni ningún otro tipo de medio que sustente su dicho, así como tampoco aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar que haga valido la infracción, por lo cual incumple con la carga de la prueba a la cual debió integrar elementos que permitan identificar la supuesta irregularidad que afirma, por lo que solicitamos se tenga como inoperantes y frívolos los señalamientos que hace para el partido acción nacional y a la candidata Martha Idalia Zarate Sepúlveda. Sirva como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia.

**[Se inserta Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE].**

(...)"

## **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PUBLICA.** Constancia que acredita la personalidad con la que me ostento.

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En todo lo que me beneficie y que consista en todo relacionado con la integración de los gastos ejecutados durante la campaña electoral de Presidencia Municipal de Hidalgo, Nuevo León, material que debe ser remitido a esta UTF.*

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *en todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento.  
(...)"*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Martha Idalia Zárate Sepúlveda, otrora candidata por parte del Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, con el cual se solicitó se realizara lo conducente a efecto de notificar a la ciudadana Martha Idalia Zárate Sepúlveda, el inicio y emplazamiento del procedimiento en el que se actúa (Fojas 052 A 083 del expediente).

b) En términos del 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el plazo de cinco días naturales para contestar trascurrió del veintisiete al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual no se recibió contestación alguna, por lo que se tiene por precluido su derecho del Partido Acción Nacional, para contestar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1640/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito fueron reportados en la contabilidad del candidato, en suma, si las ligas de internet forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza dicha dirección (Fojas de la 058 a 063 del expediente).

**XI. Certificación de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.** De la documentación remitida el doce de junio de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), obra en autos del expediente PES-3244/2024, la certificación de hechos de fecha diez de junio de dos mil

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2246/2024/NL**

veinticuatro, respecto de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555546545418> con el fin de encontrar las publicaciones señaladas por la parte denunciante.

## **XII. Razones y Constancias**

**a)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) de la agenda de eventos de Martha Idalia Zárate Sepúlveda, por el partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo Nuevo León (Fojas de la 084 a la 086 del expediente).

**c)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), de los eventos de Martha Idalia Zárate Sepúlveda, por el partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo Nuevo León (Fojas de la 087 a la 090 del expediente).

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 091 a 092 del expediente).

## **XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación (Foja 093 a 113 del expediente)</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
María de Lourdes Villalobos Treviño	INE/UTF/DRN/33113/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	--
Martha Idalia Zárate Sepúlveda	INE/UTF/DRN/33114/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	--
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33115/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	--

**XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 140 a 141 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.**  
**Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2246/2024/NL**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Martha Idalia Zárate Sepúlveda fue postulada como candidata a la alcaldía de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, por parte del Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Nuevo León.
- Que la entonces candidata incoada realizó publicaciones en sus redes sociales donde presuntamente se llevó a cabo un evento el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el que presuntamente se realizaron gastos por concepto de pantalla y grupos musicales.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta INE-VV-0015062, del veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24312/2024 notificado al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en el que se incluye la observación siguiente:

“(…)

**Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF**

*Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:  
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.*

(…)”

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.17 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
232610	5/27/2024 10:17:00 AM	INE-VV-0015062	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/232049_232610.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/232049_232610.pdf</a>

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa óptica, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe este Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Martha Idalia Zárate Sepúlveda, otrora candidata por parte del Partido Acción Nacional, a la alcaldía de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, derivado de la celebración de 1 (un) evento de cierre de campaña el cual fue publicado veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y posterior a ello, el pronunciamiento respecto a la probable imposición o no, de una sanción en atención a la revisión del informe de ingresos y gastos, será realizado en el Dictamen Consolidado y, en su caso, en la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, en atención a lo anterior, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo

*proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes estudiada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos obligados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

***[Énfasis añadido]***

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2246/2024/NL**

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña conforme al oficio de errores y omisiones correspondiente, en consecuencia estos serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución pertinente, en esa tesitura el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Martha Idalia Zárate Sepúlveda, otrora candidata a la presidencia municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a la quejosa **María de Lourdes Villalobos Treviño**, otrora candidata por el Partido Verde Ecologista de México, a la alcaldía de San Nicolás, Hidalgo, Nuevo León, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados; al **Partido Acción Nacional** y a **Martha Idalia Zárate Sepúlveda**, otrora candidata a la alcaldía de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2246/2024/NL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**